

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00226/2022

NºAUTOS: 0000035 /2021

En CIUDAD REAL a 29 de marzo de 2022.

Dña. [REDACTED], Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº [REDACTED] de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre reconocimiento de derecho partes, de una y como demandante [REDACTED] que comparece asistida del Letrado Sr. [REDACTED], y de otra como demandada el Ayuntamiento de Campo de Criptana, asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] [REDACTED], se dicta la presente,

SENTENCIA Nº226/2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Presentada demanda por la parte actora correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 35/21, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia conforme a su suplico que se da por reproducido.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, solicitó la demandante sentencia de acuerdo a sus intereses, oponiéndose la demandada y practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La demandante, Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha venido prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Campo de Criptana demandada, con la categoría profesional de asistente social, desde el 5/7/2005.

SEGUNDO: La relación laboral ha estado mediada por distintos contratos, de los cuales constan en actuaciones, documentos 3 a 8 de la demanda, que se dan por reproducidos:

- Contrato temporal obra y servicio, tiempo parcial 24/7/2006, agente de igualdad de oportunidades para la mujer y otras diplomaturas. Asistente social nivel 4.
- Contrato de 11/1/2007 temporal de obra y servicio, tiempo parcial, diplomados en educación social. Asistente social nivel 4.
- Contrato de 2/1/2008 temporal de obra y servicio, tiempo parcial, diplomados en educación social. Asistente social nivel 4.
- Contrato de 1/1/2010 temporal de obra y servicio, tiempo completo, diplomados en educación social. Asistente social nivel 5.
- Contrato de 1/1/2012, 2010 temporal de obra y servicio, tiempo completo, profesionales del trabajo y educación social, Asistente social nivel 5.
- Contrato de 1/4/2013, con categoría asistente social nivel 4, modalidad obra o servicio, profesionales del trabajo y educación social, a tiempo completo, se encuentra vigente en la actualidad.
- En documento 1 de la contestación a la demanda, informe de vida laboral de un afiliado, que se da por reproducido, constan fechas de alta y baja de la trabajadora para el Ayuntamiento demandado por los distintos contratos suscritos entre las partes. Constando la jornada completa desde fecha 2/1/2008, así como dos contratos más, de 57/2005 a 31/12/2005 y 3/1/2006 a 17/5/2007.

TERCERO: Dentro de RPT del Ayuntamiento publicada en BOP 26/12/2008, constan, en Área de Servicios Sociales, diversos puestos entre los que no se halla trabajador social, sino asistente social y coordinador de centro social, entre otros.

CUARTO: Resulta de aplicación Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana, acordado en Mesa de Negociación 12/12/2018, BOP 19/8/2019, así como Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento y la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha de 16/8/2017.

QUINTO: No consta que el Ayuntamiento demandado haya convocado procesos selectivos para la cobertura de la plaza ocupada por la actora.

SEXTO: El trabajo de la demandante consiste en coordinación del servicio de ayuda a domicilio y la

tramitación de la ley de dependencia de los ciudadanos de la población Campo de Criptana.

SEPTIMO: El Convenio Colectivo de aplicación a la relación laboral es el del personal laboral de la JCCM

OCTAVO: La actora no ostenta puesto de representación legal de los trabajadores.

NOVENO: Por Resolución de la Alcaldía de fecha 12/11/2020 se acordó desestimar la siguiente reclamación de la demandante: "solicita la iniciación de expediente administrativo para que se dicte resolución por la que se declare su relación laboral con este Ayuntamiento indefinida con antigüedad desde 5/7/2005, así como que se considere aplicable el convenio colectivo del personal laboral, estableciendo sus retribuciones conforme a lo que establece el mismo para el puesto de trabajadora social y el resto de obligaciones y derechos establecidos en su articulado".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son acreditados por las pruebas practicadas en el proceso, expediente administrativo y documentos que se unen en ambos ramos de prueba, así como respuestas escritas del representante del Ayuntamiento demandado, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LJS. En cuanto al salario, y contratos que han mediado la relación laboral, no ha habido discrepancia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo del asunto, solicita el actor se declare que su condición de trabajadora indefinida no fija para la entidad demandada, con categoría de asistente social, o subsidiariamente, con la misma categoría en el convenio colectivo, con antigüedad 5/7/2005, y con aplicación del convenio colectivo del ayuntamiento demandado, condenando al pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto de 2019 en adelante, y que a fecha diciembre 2020 ascendían a 9882,88 euros, sin perjuicio de su actualización a fecha de sentencia, todo ello al tratarse de una contratación fraudulenta.

La entidad demandada reconoció la sucesión de contratos que unen a las partes desde 5/7/2005, asumiendo el iter cronológico de contratos del hecho primero de la demanda, a lo que añadió su documento 1, vida laboral de la demandante para el Ayuntamiento, señalando que la relación lo fue a tiempo completo en fecha 2/1/2008, con lo que se mostró conforme la

demandante. Alegó que los contratos se suscriben en el seno de un convenio de la entidad local con la Junta para la gestión de ayuda a domicilio y dependencia, por lo el contrato tiene una causa de temporalidad cierta y justificativa, no obstante, y reconociendo que se ha prolongado en el tiempo, manifestó que, la consecuencia jurídica no derivaría en la catalogación como indefinido sino como indefinido no fijo, siendo ésta la petición realizada por la demandante en su escrito de postulación. En relación a la reclamación de cantidad, alega que, conforme se establece en el propio convenio, queda excluido el personal temporal en virtud de planes aportados por otras AAPP, el personal se regirá por dicho convenio de colaboración, en cuya cláusula 7 se fija que la contratación del personal será realizada por la entidad local, quien establecerá las condiciones de las relaciones laborales. De forma subsidiario, y para el caso en que resultase de aplicación el convenio colectivo, alega error en complemento específico del hecho 2, aporta un desglose correspondiente de las cantidades que debieran de abonarse. Respecto a dicho error entiende que deriva de haber sido aplicado el complemento de coordinadora de centro social, siendo de aplicación el de asistente social, pues el anterior es para un puesto de trabajo con funciones más amplias.

Concedida la palabra a la parte demandante para fijar el objeto del pleito, en relación con la reclamación de cantidad, manifestó que no existía error considerando que el complemento aplicado era el correcto.

La parte demandada, en conclusiones, y ante tal alegación señaló que se había producido una variación sustancial de la demandada, pues en la misma se alude a la categoría de asistente social, no de coordinadora de centro social.

TERCERO: De la relación laboral indefinida no fija.

Procede recordar la doctrina de la Sala Cuarta de la que se hacen eco sentencias como la de 20 de julio de 2017 (R. 3442/2015) y de 4 de octubre de 2017 (R. 176/2016), dictada esta por el Pleno de la Sala. En la primera de ellas se dice: «La jurisprudencia de la Sala en orden a las exigencias que la norma impone a los contratos de obra o servicio de terminado para que puedan considerarse como tales es antigua y clara. En efecto, la jurisprudencia ya unificada desde antiguo respecto a los contratos temporales para obra o servicio determinado, al hilo de la interpretación que haya de darse al art. 15.1-a) ET, tal como recuerda la STS de 23 de noviembre de 2016 (rcud. 690/2015), tiene dicho que la interpretación de este precepto ha sido unánime en la doctrina de esta Sala. Así la cuestión

ha sido ya unificada por la Sala en la STS de 21 de abril de 2010 (rcud. 2526/2009) que siguiendo las SSTs de 21 de enero de 2009 (rcud. 1627/2008)) y de 14 de julio de 2009 (rcud. 2811/2008), entre otras, ha recordado que los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio determinados han sido examinados por esta Sala, señalando que es aplicable tanto para las empresas privadas como para las públicas e incluso para las propias Administraciones Públicas, lo siguiente: «son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los arts. 15.1.a) ET) y 2 RD 2720/1998, de 18 de diciembre los siguientes: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas». Además, esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho (Corroboran lo dicho, las de 26 de marzo de 1996 (rec. 2634/1995), de 20 de febrero de 1997 (rec. 2580/96), de 21 de febrero de 1997 (rec. 1400/96), de 17 de marzo de 1998 (rec. 2484/1997), de 30 de marzo de 1999 (rec. 2594/1998), de 31 de marzo de 2000 (rec. 2908/1999) y de 15 de noviembre de 2000 (rec. 663/2000), entre otras que, aun dictadas en su mayor parte bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que mantiene su actualidad dada la identidad de regulación, en este punto, de los sucesivos que han regulado la materia)».

«Por otro lado la existencia o no de subvención no puede ser determinante de la temporalidad del contrato, en este sentido TSJ Andalucía (Sevilla) Sala Social, sec. 1ª, S 10-3-2016, nº 745/2016, rec. 226/2015, dado que «del carácter anual del Plan, no puede deducirse la temporalidad de la obra o servicio que aquel subvenciona, pues se trata de una concreción temporal que afecta exclusivamente a las subvenciones, no a los servicios básicos que las mismas financian».

De la relación de hechos probados se desprende que la Administración local ha cometido un fraude en la contratación temporal, de acuerdo con lo previsto en el art. 15.1 y 2 del ET, pues que ha tratado de cubrir una necesidad permanente,

como es la atención por parte de un asistente social para la coordinación de una prestación de dependencia, con sucesivos contratos desde el año 2005, siendo que el último de ellos a pesar de haberse concertado por obra y servicio tiene una duración de más de nueve años, incumpliendo de forma expresa el límite máximo previsto en el art. 15.1 a) ET.

En consecuencia, debe de reconocerse la condición de trabajadora indefinida no fija a la demandante en el Ayuntamiento de Campo de Criptana.

CUARTO: Respecto a la segunda de la pretensiones, que se reconozca el derecho de la demandante a que se le aplique el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana, con la consecuente condena al abono de las diferencias salariales en función de dicha aplicación, desde el año 2019, todo ello al tratarse de una contratación fraudulenta, alega la entidad demandada que la relación que le une con la actora se encuentra encuadrada en Convenio de colaboración que el Ayuntamiento concertó con la Junta CLM el 16/8/2017, para prestación de servicios sociales de atención primaria en el marco del Plan Concertado.

Explica dicho convenio que la Junta, que ostenta, de acuerdo con el art. 31.1.20^a EA, competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales, aprobó Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de CLM, en cuyo art. 14.2 y 3, establece que las prestaciones que componen la atención primaria se desarrollarán en todas las zonas y áreas de servicios sociales de la región, en el ámbito del municipio, correspondiendo la organización y gestión a la administración autonómica y corporaciones locales, y conforme al art. 59 corresponde a los ayuntamientos la gestión de las prestaciones del catálogo de nivel de atención primaria.

De acuerdo con la cláusula 7^a, el personal contratado por la entidad local en virtud del presente convenio prestará exclusivamente sus servicios en el desarrollo de las prestaciones de atención primaria objeto del mismo, siendo la entidad local quien establecerá libremente las relaciones laborales que estime pertinentes para el buen fin de los servicios, por lo que será de su entera responsabilidad las obligaciones que de ello se deriven.

Por otro lado, el art. 2.2 y 3 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento establece que queda excluido de su ámbito de aplicación el personal contratado temporalmente en virtud de planes propios del Ayuntamiento o financiados total o parcialmente con fondos aportados por otras Administraciones

Públicas, dirigidos específicamente a fomentar la empleabilidad, paliar directamente los efectos del desempleo en la población o responder a una emergencia de carácter social, que se regulará según sus respectivas bases. El personal contratado al amparo de convenios suscritos con otras entidades públicas o privadas se regirá por lo dispuesto en dichos convenios y en lo no regulado en los mismos por este convenio colectivo.

Pues bien, la lectura conjunta de la cláusula 7 del Convenio con la Junta, y el art. 2 del Convenio colectivo es utilizada por la corporación local para considerar inaplicable lo previsto en la negociación colectiva para la demandante. De este modo ha permitido que la trabajadora, que presta sus servicios para dicha Administración desde el año 2005, esto es, desde hace más de quince años, no haya percibido las retribuciones que le corresponderían por la ejecución de las funciones que tiene atribuidas, instaurando un agravio comparativo reprochable en relación con los restantes asistentes sociales a los que sí aplica dicho convenio y que obtienen un salario superior ejecutando las mismas o similares funciones.

Cuando el art. 7 del Convenio con la Junta le atribuye a la Corporación Local la competencia para regular las relaciones laborales que instaure para la ejecución de dichas competencias, no le está ofreciendo a la entidad local que obre según su propia voluntad, pues, recordemos, se trata de una entidad pública, sometida al imperio de la ley, a la interdicción de la arbitrariedad, al principio de igualdad y prohibición de trato discriminatorio, arts. 9.3 y 14 CE, con una exigencia superior a la de los ciudadanos. Por otro lado, el Ayuntamiento se acoge al apartado 2 del art. 2 del Convenio colectivo, pero olvida de forma intencionada lo previsto en el propio apartado 3 del mismo precepto, el cual establece como norma supletoria para las relaciones laborales como la presente el propio convenio colectivo.

La actuación de la entidad local ha creado una situación discriminatoria a todas luces improcedente, y a la que debe ponerse fin, por imperativo constitucional.

La STSJ de Castilla La Mancha de 16 de diciembre de 2020, en un supuesto similar al de autos, hace referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 71/2016, de 14 de abril, la núm. 5/2007, de 15 de enero, y a la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2011, rec. 4574/2010, y las citadas en ella, que desarrollan la implicación del principio de igualdad y prohibición de trato desigual

injustificado, tal y como ocurre en el presente asunto. Asimismo, expone la doctrina jurisprudencial siguiente: "A mayor abundamiento, debemos subrayar que en nuestro caso no nos encontramos ante una trabajadora temporal sino ante una trabajadora indefinida no fija, cuya naturaleza es mucho más próxima a la del trabajador fijo que a la del trabajador temporal, como ha declarado esta Sala Cuarta del TS en la sentencia de 4 de diciembre de 2008 (RCUD 4592/2007): "La indefinición temporal no es en absoluto equivalente a la temporalidad pura y sólo a ésta última se refería nuestra sentencia de 1- 6-1996. Los motivos que entonces justificaban el trato diferenciado establecido en los preceptos convencionales en discusión para los temporales con respecto a los fijos, carecen ahora por completo de justificación porque, según vimos antes, la única diferencia entre los fijos y los indefinidos viene determinada por el modo de acceso a la plaza que ocupan (es decir, por la necesidad de cumplir con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en el empleo público) y por la garantía de permanencia en ella, que, para los "indefinidos", sólo alcanza, como dijimos, hasta que sea cubierta por los pertinentes procedimientos reglados. Cualquier otra diferenciación entre los fijos y los indefinidos, sobre todo las que incidan exclusivamente en el sistema retributivo, (...) entrañan para las actoras, en tanto en cuanto cumplan con los mismos requisitos exigidos a los trabajadores fijos (...) un trato prohibido por el ordenamiento". Por lo tanto, dado que el convenio no se refiere, para excluirlos, a los trabajadores indefinidos sino a los temporales, cabía una interpretación según la cual los indefinidos no están excluidos. Interpretación que no solamente era posible sino obligada -según reiterada doctrina del TC- al ser la que permite respetar el principio de igualdad y la prohibición de discriminación y, por tanto, la más conforme a la Constitución. (SSTC 103/1990, de 4 de junio, FJ 2; 39/1992, de 30 de marzo, FJ 3; 20/1994, de 27 de enero, FJ 2 y 103/2002, de 6 de mayo, FJ 4)".

Por otro lado, tal y como indica la resolución del TSJ, cabe traer a colación, ante la existencia de una situación discriminatoria por la naturaleza de su vinculación, "tanto la normativa comunitaria al respecto (Directiva 1999/70), como el artículo 23.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita por España, que conforme al artículo 10.2 CE, sirve de parámetro interpretativo, entre otros, de la no discriminación a que se refiere el artículo 14 de la misma, señalándose en el precepto mencionado de la Declaración que: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por salario igual", siendo evidente que el término de comparación que se utiliza por la demandante es de otro personal laboral de

idéntica categoría y exigencia de titulación, que obviamente realiza un "trabajo de igual valor", que debe así de ser remunerado del mismo modo. Y sin que, para finalizar, deba olvidarse, ni el carácter de empleadora pública de la demanda, que debe de estar especialmente comprometida en su actuar con el principio de igualdad y de eliminación de desigualdades injustificadas (artículo 9 CE)".

En definitiva, a la demandante le debe ser de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana, con todas las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento, siendo, la primera de ellas, la condena al pago de la diferencia salarial respecto de lo abonado y lo debido de percibir.

Ello supone, con carácter previo resolver acerca de la categoría profesional de la demandante que ha sido discutida en el acto del juicio.

En este sentido, el art. 85.1 de la LRJS impide que la parte actora varíe sustancialmente la demanda en el acto de juicio, si bien permite su ampliación, cuando señala que: "... A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial". Como señaló la STS de 16 octubre 1990 (rec. 1278/1989) no tiene carácter de variación sustancial, "cuando el litigio versa sobre percepciones económicas de devengo periódico, la adición al período inicialmente reclamado del transcurrido hasta el momento de celebración del juicio, siempre que se reclamen por este período ampliado los mismos conceptos y por la misma causa de pedir que en el período inicial", criterio acogido, entre otras, por la STSJ Castilla-La Mancha de 20 mayo 2020.

En aplicación de dicho precepto y de la doctrina expuesta, a la luz del suplico de la demanda, debe entenderse efectuada variación sustancial por la parte demandante cuando pretende que el complemento de aplicación sea el previsto en el convenio para los coordinadores de centros sociales, puesto que en todo momento ha aludido a que se le reconozca la situación de indefinido no fijo con categoría de asistente social o trabajador social previsto en convenio con igual categoría.

De las fichas de RPT correspondientes a puesto de asistente social (documento 11 demandada) coordinadora de centro social (documento 12 demandada) se desprende que no se trata de dos puestos con funciones similares, sino que las del coordinador son superiores a las del trabajador social.

Por otro lado, la parte demandante no ha propuesto prueba que acredite que sus funciones han sido las de coordinador de centro, sino coordinador de una prestación concreta, tal y como se desprende del relato de su demanda, así como de las respuestas escritas del Ayuntamiento, y del resto de documentación unida a los autos.

En consecuencia, la categoría que se reconoce a la demandante es la de asistente social, debiendo de ser calculadas las cantidades que se le adeudan en función de dicha categoría. Ello supone acoger los cálculos presentados por la parte demandada en su documento número 13, y que ascienden, a fecha febrero de 2022 a 12396,85 euros.

Esa cantidad deriva de no haberse abonado a la demandante los complementos previstos en el convenio para su puesto específico, dado que en sus nóminas únicamente se incluye salario base y trienios.

En resumen, la administración demandada deberá abonar la cantidad que se indica anteriormente, y deberá aplicar en lo venidero lo previsto en el convenio antes reseñado a la relación que le une con la demandante.

QUINTO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **debo estimar y estimo sustancialmente** la demanda presentada por la actora frente al Ayuntamiento de Campo de Criptana, y **declaro la situación de indefinida no fija** de la demandante para el Ayuntamiento demandado, **declaro que le es de aplicación** a su relación laboral, **el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana**, declaro que su **categoría profesional** actual es la de **asistente social**, y **condeno** de la entidad local demandada al abono a la demandante de la cantidad de a **12396,85 euros**.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, debiendo en su caso, **anunciar** el propósito de hacerlo dentro de los

CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber **depositado** la cantidad de **300 euros**, preceptiva legalmente para recurrir, en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real con IBAN ES [REDACTED], REFª [REDACTED] acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con IBAN ES [REDACTED], REFª [REDACTED] la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art. 230 Ley 36/2011), incorporándose a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente **deberá designar letrado para la tramitación del recurso**, al momento de anunciarlo.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un **domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha a efectos de notificación**.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
